

Decreto N° 5222, que nombra el Delegado ante la Convención para la Rehabilitación de Lisiados, de México.— G. O. N° 6817, del 17 de Julio de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5222.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Octavio Isidro Bergés Santana, Cónsul de la República en Veracruz, México, queda nombrado Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la Primera Convención Interamericana para la Rehabilitación de los Lisiados, que se celebrará en la Ciudad de México del 18 al 24 de Julio de 1948.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5223, que prohíbe temporalmente ciertas importaciones de México, a causa de la fiebre aftosa.— G. O. N° 6816, del 14 de Julio de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5223.

CONSIDERANDO: Que se ha informado la existencia en México de la enfermedad del ganado llamado Glosopeda (fiebre aftosa); que ciertas materias vegetales y animales sirven de vehículos para la propagación de esa enfermedad, y que la dicha enfermedad no existe en el país y que por tanto deben tomarse todas las medidas pertinentes para preservar nuestro ganado, base de la riqueza nacional, de esa peligrosa enfermedad;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de la facultad de que estoy investido por la Ley N° 1655, del 5 de Marzo de 1948; sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida, hasta nueva disposición, la importación, directa o indirecta, de México, de animales en gene-

ral; productos y subproductos de origen animal (carne, pelos, pieles, leche y derivados de la misma); vegetales y frutos en general; heno y otros alimentos para animales; ajo cebolla, semillas y maderas.

Art. 2.— Los Cónsules dominicanos en territorio mexicano no autorizarán ninguna factura que ampare el despacho hacia la República Dominicana de los animales, materias y productos indicados en el artículo anterior.

Art. 3.— Las violaciones a las disposiciones del artículo 1 de este Decreto, serán castigadas con las penas previstas en el artículo 3 de la Ley ya mencionada, y además las materias y productos serán destruídos y los animales sacrificados. En caso posible y previa autorización de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, las dichas materias, productos y animales podrán ser reexportados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5224, que designa la Junta de Administración de la Fábrica de Cemento del Estado.— G. O. N° 6817, del 17 de Julio de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5224.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Administración de la Fábrica de Cemento del Estado prevista por la Ley N° 1731, del 7 de Junio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6801, estará integrada del siguiente modo: el Subsecretario de Estado de Economía Nacional, Presidente ex officio; el Contralor y Auditor de la República, Vicepresidente ex officio; el Subdirector del Presupuesto y el Director General de Obras Públicas, miembros ex officio; el Dr. Manuel Resumil Aragunde, el señor Mario Guerra y el Ingeniero Bienvenido Martínez Brea, miembros personales.

Párrafo.— El Director del Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Economía Nacional actuará como Secretario de la Junta, teniendo voz en sus deliberaciones.

Art. 2.— Comuníquese al Secretario de Estado de Economía Nacional para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-